



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1555/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1555/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con la educación para  
adultos.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto  
Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Educación para adultos, competencia  
concurrente, inexistencia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio del agravio	22
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	29

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1555/2024

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTAPALAPA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1555/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El once de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074624000518 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El primero de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SDE/108/2024, firmado por la Subdirección de Desarrollo Educativo.

**III.** El cuatro de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**IV.** Por acuerdo del nueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dieciocho de abril, a través de la PNT mediante el oficio SDE/152/2024, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementarias y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha trece de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al noveno día hábil posterior de notificada la respuesta.**

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con el ACUERDO 0323/SO/31-01/2024, aprobado por este Instituto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se decretaron como días inhábiles el 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de dos mil veinticuatro.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de



sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Fecha de convocatorias o cualquier información relacionada a programas dentro y fuera de la Alcaldía de como acceder a Educación para Adultos.
- 2. Lugar en donde se recibe este tipo de Educación para Adultos
- 3. Requisitos para acceder a este Servicio (Educación para Adultos)

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente turnó la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Educativo, la cual emitió la siguiente respuesta:

*Al respecto informo a usted que esta Subdirección a mi cargo no desarrolló programas de educación para adultos, ya que la Institución encargada de la educación para adultos es el Instituto Nacional para la Educación de los adultos (INEA) (Sic)*

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando que, si se trataba de una incompetencia, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo la remisión de la solicitud en un plazo menor. **-Agravio 1-**
- Asimismo, la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia, señalando que, en cuyo caso, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante el organismo competente y haber proporcionado los pasos a seguir para que pudiera presentarla ante el INEA. **-Agravio 2-**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio SDE/152/2024, firmado por la Subdirección de Desarrollo Educativo, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

- Señaló que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transferencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, la solicitud fue enviada a la Subdirección de Desarrollo Educativo de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de interés.
- En este sentido, indicó que la Subdirección antes citada no cuenta con Programas de Educación para Adultos, por lo que se sugirió dirigir su solicitud al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) en el

siguiente

vínculo:

[https://www.conevyt.org.mx/Transparencia1/inea/Acceso\\_informacion.html](https://www.conevyt.org.mx/Transparencia1/inea/Acceso_informacion.html)

- Aunado a lo anterior, indicó que, para la consulta electrónica deberá remitirse a los siguientes pasos:
  - 1. Abrir el enlace digital arriba señalado Transparencia
  - 2. Buscar el rubro Solicitudes de acceso a la información
  - 3. Posteriormente posicionarse sobre la opción Información Pública/Denuncias, Solicitudes, Recursos y Buscador, donde podrá realizar su solicitud.
  
- Ahora bien, en aras de máxima publicidad compartió el link de la información de interés:  
<http://cdmx.inea.gob.mx/RequisitosInscripcion.html>
  
- Al efecto, indicó que, para la consulta electrónica se deben seguir los siguientes pasos:
  - 1. Abrir el enlace digital arriba señalado Requisitos
  - 2. Posteriormente encontrara los Requisitos de Inscripción

En este sentido de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Educativo de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido. En este sentido, es necesario recordar que la Ley de Transparencia establece un

procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

...

***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,***

*competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Educativo de la Dirección General

de Inclusión y Bienestar Social, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.

No obstante lo anterior, de la revisión dada al *Manual Administrativo* de la Alcaldía se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con otra área que tiene atribuciones para atender a lo requerido:

***Puesto: Subdirección de Desarrollo Educativo***

***Función Principal 1: Desarrollar las acciones y programas sociales en materia de educación, con la finalidad de apoyar el derecho a la educación de los habitantes desde los 45 días de nacidos hasta los adultos mayores que quieran acceder a espacios educativos.***

...

***Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos***

***Función Principal 1: Desarrollar las actividades y programas educativos, que permitan coadyuvar para mejorar la calidad de la educación en la demarcación.***

*Funciones Básicas:*

- ***Gestionar proyectos educativos para niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores para un mayor bienestar social.***
- ***Diseñar propuestas educacionales y acciones para apoyar en el derecho a la educación.***
- ***Asegurar y dar seguimiento a los proyectos educativos propuestos para coadyuvar a mejorar la calidad de la educación.***

De lo antes citado se desprende que además de la Subdirección de Desarrollo Educativo y de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, el Sujeto Obligado cuenta con la *Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos*, la cual tiene atribuciones para desarrollar las actividades y

programas educativos, así como para gestionar proyectos educativos para niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores.

En este sentido, tenemos que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas competentes, cierto es también que omitió a la *Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos* la cual tiene atribuciones para atender a lo requerido, violentando así el procedimiento de búsqueda previamente citado.

II. Establecido lo anterior, es importante señalar que la Subdirección de Desarrollo Educativo y de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social señalaron ser competentes, indicando que dichas áreas no cuentan con información referente a los programas educativos para adultos; no obstante, de la lectura de las atribuciones que se le confieren derivadas del *Manual Administrativo* antes citado, se desprende que dichas áreas tienen atribuciones para **desarrollar las acciones y programas sociales en materia de educación**, con la finalidad de apoyar el derecho a la educación de los habitantes **desde los 45 días de nacidos hasta los adultos mayores** que quieran acceder a espacios educativos.

Por lo tanto, tenemos que, por normatividad pueden conocer respecto de las convocatorias o cualquier información relacionada a programas dentro y fuera de la Alcaldía de como acceder a Educación para Adultos; sobre el lugar en donde se recibe este tipo de Educación para Adultos y los requisitos para acceder a este Servicio (Educación para Adultos) que sean de jurisdicción de dicha área. En tal virtud, para el caso de que dichas áreas no detentasen lo requerido, tenemos que lo procedente era la declaratoria de inexistencia a través del procedimiento



establecido para tal efecto. Situación que no aconteció de esa forma, pues las áreas competentes se limitaron a decir que no cuentan con programas educativos, sin haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y con base en sus atribuciones y sin haber declarado la inexistencia.

Lo anterior se robustece en razón de que al haber señalado que no cuenta con programas educativos para adultos, el Sujeto Obligado no se pronunció puntualmente por lo que hace a cada uno de los requerimientos, violentando así el procedimiento de búsqueda.

III. Ahora bien, por lo que hace a la competencia del INEA, se debe indicar que en el vínculo [https://www.aefcm.gob.mx/que\\_hacemos/adultos.html](https://www.aefcm.gob.mx/que_hacemos/adultos.html) el Gobierno de México publicó la siguiente información:



GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

Inicio Estructura AEFCM Transparencia Protección de Datos Personales Normateca Intranet

Inicio > Educación para Adultos

### Educación para Adultos

En ésta, se brinda atención educativa para personas de 15 años en adelante que, por algún motivo no han iniciado o concluido la primaria o la secundaria. Se pretende que los alumnos adquieran habilidades y aptitudes para continuar su proceso formativo en Educación Media Superior o desarrollen sus competencias para la vida y el trabajo. Las personas jóvenes y adultas pueden acreditar su educación básica de dos maneras: por un proceso formativo o a través de una evaluación global.

El servicio educativo se ofrece por medio de los Centros de Educación Extraescolar (CEDEX), los cuales trabajan en horario nocturno de 19:00 a 21:00 horas.

Para obtener información sobre los domicilios de las escuelas, tú puedes consultar en esta página web el "[Directorio de escuelas](#)".

Para conocer más datos sobre el servicio, contacta a:

- Subdirección de Educación Básica para Adultos- Avenida José María Izazaga número 74, Piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06070, Ciudad de México. Tel. (55) 3601-8400, ext. 49471 [cedex@aeefcm.gob.mx](mailto:cedex@aeefcm.gob.mx)

Qué Hacemos

- [Inicial](#)
- [Preescolar](#)
- [Primaria](#)
- [Secundaria](#)
- [Especial](#)
- [Adultos](#)
- [Educación normal](#)

De igual forma en el vínculo: <http://cdmx.inea.gob.mx/nota.php?Cnot=850> se publica lo siguiente:

INICIO > NOTICIAS



## CELEBRAN ATENCIÓN EDUCATIVA A IZTPALAPENSES



En seguimiento al programa Mujeres Estudiando de la Alcaldía Iztapalapa, se llevó a cabo un significativo evento encabezado por la alcaldesa Clara Brugada Molina y el titular de la Unidad de Operación del INEA CDMX, Enrique Valdivia Cedillo para fortalecer acciones en pro de la educación básica.

El titular del INEA en CDMX, Enrique Valdivia, subrayó que el evento es resultado de la suma de esfuerzos entre autoridades, al destacar el compromiso de la alcaldesa para abatir el rezago educativo en Iztapalapa y sobre todo, el impacto que éste tiene en las mujeres: "Es muy grato saber el compromiso institucional que hay en Iztapalapa, pocos gobiernos guían a uno de los sectores más vulnerables porque en las mujeres es donde más se concentra el

rezago educativo; las historias de las participantes deben motivar a las demás para que se inicien en este proceso", indicó.

Agregó que se está trabajando en un Convenio mutuo a fin de integrar estrategias para contrarrestar el atraso educativo en Iztapalapa, considerando que es una demarcación de la ciudad que contiene los más altos índices de rezago. Reiteró que aprecia la atención por parte de la Alcaldesa Clara Brugada y su equipo de trabajo.

Clara Brugada, por su parte resaltó la importancia de la colaboración entre el INEA de la Ciudad de México y las autoridades de la demarcación a fin de abatir el rezago educativo, ya que la parte substancial del Programa se ha aplicado a las trabajadoras de la alcaldía, y se ha sostenido con las asesoras que han venido acompañando el proceso educativo de las iztapolapenses.

La alcaldesa señaló que se está actualizando el convenio, porque existe un compromiso y un agradecimiento con el Instituto y con sus trabajadores y asesores educativos y destacó que a cuatro años de que se puso en marcha Mujeres Estudiando en la Alcaldía Iztapalapa se ha apoyado a 234 mujeres en alfabetización; primaria, mil 723 y secundaria, 2 mil 40. El Programa Mujeres Estudiando es un proyecto impulsado por la Alcaldía Iztapalapa a través de un apoyo económico, con la finalidad de que las mujeres de 30 años y más se incorporen a un esquema de estudios del INEA; así como a Bachillerato a Distancia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Clara Brugada dijo que en Mujeres Estudiando se refleja el esfuerzo de ellas por romper los estigmas de que sólo deben estar en casa y otros roles tradicionales establecidos para la mujer; agradeció el respaldo del INEA para que desde la alcaldía las mujeres que quieran aprender a leer y escribir, estudiar primaria o secundaria puedan hacerlo, pues sin el INEA este programa no tendría los resultados alcanzados.

Destacó el testimonio de la beneficiaria del programa Teresa Martínez Jiménez, adulta mayor quien concluyó primaria, secundaria, bachillerato y ahora cursa la licenciatura en Ciencia Política, ella recomendó esta oportunidad porque "me reconstruyeron como mujer, me abrieron muchas puertas, y una visión hacia lo que todavía quiero hacer en mi vida".

### FOTO GALERIA

Francisco Márquez 160 Planta Baja, Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México  
Tel: 5211 0822, 5211 0831, 5211 0815 Lada: 01 800 8906 310 Comentaríos sobre este Sitio de Internet

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

En este sentido, de los indicios encontrados se desprende que estamos frente a una competencia concurrente en la cual tanto la Alcaldía a través de las áreas competentes, a saber: la Subdirección de Desarrollo Educativo, la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos y el INEA cuentan con atribuciones para atender a lo requerido.

Por lo tanto, es necesario recordar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, indica:

### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de la competencia concurrente, tenemos que el Sujeto Obligado debió orientar a la parte recurrente para que ésta pudiera presentar su solicitud ante el INEA. Situación que aconteció de esa forma en vía de respuesta complementaria; motivo por el cual se valida dicha actuación.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a la solicitud y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

***Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infoedmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infoedmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Fecha de convocatorias o cualquier información relacionada a programas dentro y fuera de la Alcaldía de como acceder a Educación para Adultos.
- 2. Lugar en donde se recibe este tipo de Educación para Adultos
- 3. Requisitos para acceder a este Servicio (Educación para Adultos)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

- Indicó que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente turnó la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Educativo, la cual emitió la siguiente respuesta:

*Al respecto informo a usted que esta Subdirección a mi cargo no desarrolló*



*programas de educación para adultos, ya que la Institución encargada de la educación para adultos es el Instituto Nacional para la Educación de los adultos (INEA) (Sic)*

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La parte recurrente se inconformó señalando que, si se trataba de una incompetencia, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo la remisión de la solicitud en un plazo menor. **-Agravio 1-**
- Asimismo, la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia, señalando que, en cuyo caso, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante el organismo competente y haber proporcionado los pasos a seguir para que pudiera presentarla ante el INEA. **-Agravio 2-**

**a) Manifestaciones de Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, en el Apartado Tercero de la presente resolución.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, toda vez que refieren a la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**,

a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

Al respecto, es necesario recordar la fundamentación y motivación brindada en el Apartado Tercero de la presente resolución, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

- El Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, a través de la Subdirección de Desarrollo Educativo y de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos.

- Si bien es cierto, en complementaria el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Educativo y de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social omitió turnarla ante la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos.
  
- Ahora bien, fijada la competencia de la Alcaldía se determinó que, del estudio de la normatividad citada el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, derivado de lo cual, para el caso de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y puntual de cada uno de los requerimientos, lo procedente es la declaratoria de inexistencia. No obstante lo anterior, la Alcaldía se limitó a señalar que no cuenta con Programas de educación para adultos sin haberse pronunciado por cada uno de los requerimientos y sin haber declarado formalmente la inexistencia.
  
- Asimismo, del estudio de los indicios encontrados en los portales oficiales de mérito, se determinó que estamos frente a una competencia concurrente, en la que tanto la Alcaldía como el INEA son Sujetos Obligados con atribuciones, de lo cual se validó la debida orientación, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Entonces, con base en lo antes precisado, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Ahora bien, respecto del plazo para dar contestación a la solicitud, debe decirse a la parte recurrente que, si bien es cierto se trata de una competencia concurrente en la cual tanto la Alcaldía como el INEA tienen atribuciones para atender a lo requerido, cierto es también que el plazo para emitir respuesta



cuando los Sujetos Obligados son competentes es de 9 días, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Desarrollo Educativo, ante la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos, a efecto de que dichas áreas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada remitiendo a la parte recurrente lo peticionado.

Ahora bien, para el caso de no localizar la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia a través del Comité de Transparencia, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y pronunciándose de manera precisa y clara al respecto de cada uno de los requerimientos de la solicitud.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1555/2024**

**1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.